

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2163/2020

Nombre del sujeto obligado

**Sistema Intermunicipal para los Servicios de
Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA)**

Fecha de presentación del recurso

13 de octubre de 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**11 de noviembre de 2020**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...Si no me pudiste mandar la información que solicite entonces mencionar porque ley se basan artículo y fracción para yo buscarlo o en su caso el link de sus reglamento, creo que no es una respuesta coherente solo dar la negativa cuando la información es publica y asistir a la sucursal recibe uno mal trato y pérdida de tiempo he acudido tres veces y las experiencias son malas en todas...”
(Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**AFIRMATIVA**

RESOLUCIÓN

Es **infundado** el presente recurso de revisión, por lo que, se **confirma** la respuesta que fue notificada al recurrente el día 02 de octubre del 2020.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **2163/2020**

SUJETO OBLIGADO: **SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA)**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de noviembre del año 2020 dos mil veinte.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **2163/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA)**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S :

1. Presentación de la solicitud de información. El ahora recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 24 veinticuatro de septiembre del 2020 dos mil veinte, la cual quedo registrada bajo el número de folio 06546520.

2. Respuesta del sujeto obligado. Una vez realizados los trámites internos, con fecha 02 dos de octubre de 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado a través de la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, notificó respuesta a la solicitud de información en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 13 trece de octubre del 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual se registró bajo el folio interno 08464.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 14 catorce de octubre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 2163/2020**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere Informe. El día 16 dieciséis de octubre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación** y ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1298/2020** el día 16 dieciséis de octubre del 2020 dos mil veinte a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

6. Se recibe informe de contestación, se ordena continuar con el trámite ordinario y se requiere. Por acuerdo de fecha 22 veintidós de octubre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias, que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico con fecha 21 veintiuno de octubre del año en curso, al cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de llevar a cabo dicha audiencia.

El anterior acuerdo, fue notificado a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tales fines, con fecha 23 veintitrés de octubre del año 2020 dos mil veinte,

según consta a foja 19 diecinueve de actuaciones.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado mediante listas en los estrados de este instituto con fecha 30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA)** tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción V del artículo 24 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	02 de octubre de 2020
Surte efectos la notificación:	05 de octubre de 2020
Inicia término para interponer recurso de revisión:	06 de octubre de 2020
Fenece término para interponer recurso de revisión:	27 de octubre de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	13 de octubre de 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	12 de octubre de 2020

VI. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión
- b) Copia simple de oficio UT/1469/2020, suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- c) Copia simple de memorándum SSCC/423/2020, suscrito por la Directora Comercial y el Subdirector de Serv. Cliente y Cobranza, ambos del sujeto obligado
- d) Copia simple de la solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio 06546520.
- e) Copia simple del historial de la solicitud de información con folio 06546520 en el sistema informex

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- f) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2020, con asunto: SE NOTIFICA RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE FOLIO 06546520 EXP. 663/2020

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La información que solicito el recurrente es la siguiente:

*“...Solicito saber la documentación que se necesita para aclarar un consumo de años pasados pero que se encuentre en su reglamento o ley en su caso.
También me puede decir si es permitido y en base a que se solicita recibos de otras dependencias.
Por último qué obligaciones y que responsabilidades tiene como dependencia de gobierno, hacia los ciudadanos...” (Sic)*

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en sentido **AFIRMATIVO**, de la cual de manera medular se desprende lo siguiente:

Al respecto le informo que los costos por los servicios de agua potable, se encuentran contenidos en el Resolutivo de la Comisión Tarifaria del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado mediante el cual determina las cuotas y tarifas que durante el ejercicio fiscal deberán pagar los usuarios derivados de la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de las aguas residuales que reciban por parte de este Organismo Operador Intermunicipal.

Puede consultar los Resolutivos Tarifarios tanto para el año 2020, como los anteriores hasta el 2014, que se encuentran disponibles en la página web SIAPA, en el siguiente link: <http://www.siapa.gob.mx/transparencia/resolutivo-tarifario>

Contamos con un catálogo de "Trámites y Servicios" los mismos que brinda este organismo, con el propósito que el usuario conozca los requisitos que debe cubrir para realizar cada trámite, en el siguiente link:

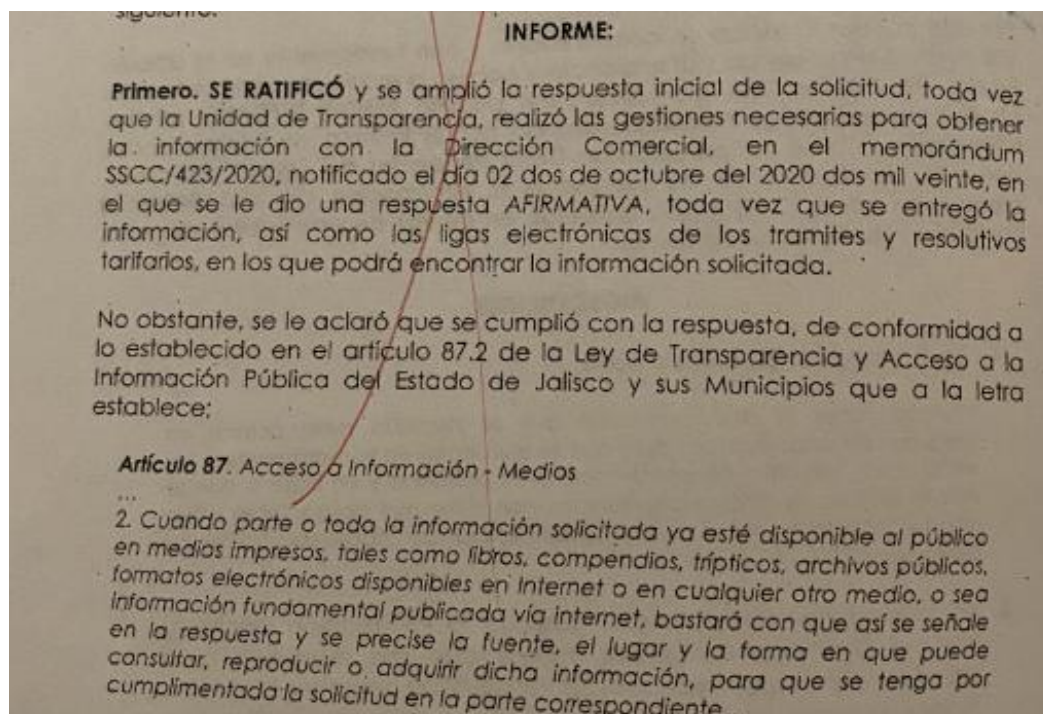
https://www.siapa.gob.mx/sites/default/files/doctrans/manual_politicas_comerciales_v_3_enero_2020_firmado.pdf

De igual manera puede consultar las obligaciones y responsabilidades de este Organismo en su página web: <https://www.siapa.gob.mx/>

Como se desprende del medio de impugnación interpuesto por el ahora recurrente éste manifestó su agravio, en los siguientes términos:

"...Si no me pudiste mandar la información que solicite entonces mencionar porque ley se basan artículo y fracción para yo buscarlo o en su caso el link de sus reglamento, creo que no es una respuesta coherente solo dar la negativa cuando la información es publica y asistir a la sucursal recibe uno mal trato y pérdida de tiempo he acudido tres veces y las experiencias son malas en todas..." (Sic)

Respecto al informe de ley, el sujeto obligado de manera medular ratifica en su totalidad su respuesta inicial, aunado a esto, informa que realizó actos positivos como se puede observar en las siguientes impresiones de pantalla:



Sin embargo, en aras de la máxima publicidad, esta Unidad de Transparencia, solicito ampliar la respuesta de la [redacted] misma que suscribió el Lic. Iván Quintero Plascencia, en su carácter de suplente de la Dirección Comercial con el memorándum de número DC/571/2020, en la que se dio atención puntual a la solicitud, misma que se anexo a la respuesta de la solicitante.

Segundo. Fue importante mencionar que se puede acceder a la información pública, fundamental, ordinaria, proactiva y focalizada, que genere, posea, o administre este sujeto obligado, pero que si lo que desea es ejercer un derecho de petición, queja o aclaración, la solicitud de acceso a la información, no es el medio idóneo para realizarla, por lo que se le sugirió marcar a SIAPATEL al teléfono 36682482, o realizar su aclaración, directamente en las oficinas de la Dirección Comercial ubicada en Av. Dr. R. Michel # 461 esquina con González Gallo, Col. Las Conchas, Sector Reforma. C.P. 44460, Guadalajara, Jalisco.

Tercero. Una vez manifestado lo anterior, se informa que a fin de realizar actos positivos en favor del ciudadano y con el fin de dar la máxima publicidad, se le notifico la nueva respuesta, de la Dirección Comercial, del cual se recurre, al correo registrado en la plataforma INFOMEX [redacted]

Con base al informe rendido, referente a la resolución del recurso de revisión en comento, de manera respetuosa:

Analizado lo anterior, se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado entregó la totalidad de lo requerido en la solicitud de información que da origen al presente medio de defensa, esto a través de medios electrónicos disponibles en el sitio oficial del sujeto obligado, situación que actualiza el supuesto del artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, además en actos positivos generó nueva respuesta a través de la cual amplía su respuesta inicial con la intención de garantizar el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

(...)

2. **Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta** y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

Es de señalar, que la parte recurrente a través de sus agravios manifiesta que le fue notificada una **negativa** como respuesta, situación que resulta contraria a lo contenido en las constancias que integran el expediente del medio de impugnación que nos ocupa, ya que la respuesta que fue emitida y notifica por el sujeto obligado, se realizó en sentido **afirmativo**.

Aunado a esto, mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de octubre del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Así las cosas, este Pleno estima que es **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, toda vez que, el sujeto obligado agotó de manera adecuada el procedimiento de acceso a la información, informando de manera oportuna la información requerida, como ya ha quedado expuesto; por lo que, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 02 dos de octubre de 2020 dos mil veinte.

Respecto a las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, las cuales versan sobre los malos tratos que ha recibido por parte del sujeto obligado y las malas experiencias que ha tenido al asistir a las instalaciones del mismo, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que los haga valer ante la autoridad correspondiente, ya que este Órgano Garante carece de atribuciones para manifestarse al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta que fue notificada al recurrente el día 02 dos de octubre del 2020 dos mil veinte.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 2163/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 11 ONCE DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG